

RV: RADICACION DEMANDA DE NULIDAD (2012-00459-00)

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 8:27

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edojogi@yahoo.com <edojogi@yahoo.com>

9719-21081904

3 archivos adjuntos (396 KB)

Demanda de Solicitud Nulidad.pdf; Poder Especial Solicitud Nulidad.pdf; Tarjeta Profesional Abogado y Cedula Ciudadanía.pdf;

Cordial Saludo Estimado Usuario.

De acuerdo a lo solicitado, comedidamente me permito informarle que su solicitud fue remitida al área de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al correo electrónico: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo correo recibe los memoriales a este despacho.

Agradezco la atención prestada

De: eduardo jose gil gonzalez <edojogi@yahoo.com>**Enviado:** martes, 17 de agosto de 2021 17:58**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DEMANDA DE NULIDAD (2012-00459-00)

Buenas Tardes y Un Cordial Saludo,

Para que sea radicada el miércoles 18 de Agosto de 2021, envió escrito de DEMANDA DE NULIDAD en nombre de la ACREEDORA HIPOTECARIA Señora FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ contra el PROCESO EJECUTIVO del EDIFICIO BONAIRE, en el que esa copropiedad demanda a la Señora GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO en calidad de propietaria de un apartamento y un garaje en dicho Edificio, siendo la referida Señora además deudora hipotecaria de la citada acreedora que represento y cuyo proceso tiene RD N° 030 2012 00459 00.

Adjunto en consecuencia:

- 1) Archivo en PDF cuatro (4) folios de la Demanda de Nulidad
- 2) Archivo en PDF dos (2) folios del Poder Especial de la Acreedora Hipotecaria al suscrito
- 3) Archivo en PDF Un (1) folio de la Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía del suscrito

Quedo pendiente de su conformidad de recibo,

Atentamente,

EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ.**Gil & Trujillo Abogados****Asesores y Consultores Legales****Calle 11 N° 5-61 Oficina 504 Edificio Valher****Teléfono 8853984 Celular 3146775569****E-mail: edojogi@yahoo.com****Cali - Colombia**

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DOCTOR LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
E. S. D.



Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO BONAIRE P.H. CONTRA
GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO.

Radicación N° 76001-40-03-030-2012-00459-00

Asunto:
SOLICITUD DE DECLARACION DE NULIDAD DEL PROCESO

EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.613.428 y Tarjeta Profesional N° 115.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder especial que para el efecto adjunto, en mi condición de apoderado de la Señora **FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ**, también mayor de edad y vecina de Cali e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 31.849.488 y quien es acreedora hipotecaria de la ejecutada **GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO** en el proceso ejecutivo que contra ella adelanta el **EDIFICIO BONAIRE P.H.**, me permito manifestar a Usted acerca de la irregularidad existente en el proceso, en el sentido de no haberse notificado en legal forma a la citada acreedora con garantía real, en su condición de persona determinada, (numeral 9. artículo 140 del C.P.C.) y que debió ser citada conforme legalmente corresponde (artículo 539 del C.P.C), circunstancia por la cual mi cliente nunca conoció de la existencia de este proceso, y en consecuencia nunca pudo adelantar la correspondiente ejecución para hacer valer su crédito dentro del mismo o en forma separada, al hacerse éste exigible, conforme al antiguo Código de Procedimiento Civil bajo cuya vigencia se inició la demanda, razón por la cual, muy comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda Usted a efectuar la siguiente:

I – DECLARACION Y CONDENA:

Declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de todas las actuaciones en él ocurridas, con fundamento en el hecho de haber dejado el juez de origen y el curador ad-litem de cumplir con las obligaciones procesales del antiguo artículo 539 del C.P.C., configurándose en consecuencia una nulidad, al no habersele practicado a la referida acreedora hipotecaria en legal forma la notificación, de acuerdo con el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., generándosele un perjuicio que le significó desconocer este proceso en contra de su deudora, con las consecuencias anotadas respecto del derecho que tenía a poder comparecer al mismo, actuación que iniciaría bajo el imperio actual del nuevo Código General del Proceso.

II – HECHOS:

PRIMERO: La copropiedad, **EDIFICIO BONAIRE P.H.**, inició el 22 de Junio de 2012, un proceso ejecutivo singular por concepto de cuotas de administración e intereses adeudados, en contra de la propietaria del Apartamento N° 102 y el Garaje N° 12 del citado Edificio, **GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO**, quien a su vez tiene la calidad de deudora de la Señora **FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ** quien es su acreedora hipotecaria, conforme así se evidencia en los certificados de tradición de la Oficina de Registro de Cali de fecha 18 de Mayo de 2012 que la parte ejecutante acompañó con la radicación del proceso.

SEGUNDO: Decía el artículo 539 del CPC, sobre la citación de acreedores con garantía real en su primer párrafo que: ...*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que lo hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal. Ésta se hará como disponen los artículos 315 a 320”...* (Subrayado y negrilla no son del texto).

TERCERO: Igualmente, el mismo referido artículo 539 del CPC en sus párrafos tercero y cuarto, decía que: ... *“**En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem** de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. **Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquélla.***

***El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1º del artículo 55 del decreto 196 de 1971** (léase hoy Ley 1123 de 2007) ...”* (Subrayado y negrilla no son del texto)

CUARTO: Ni el juez de entonces (Juez 30 Civil Municipal de Cali), ni el curador ad litem nombrado, realizaron, en modo alguno, absolutamente nada de lo que las entonces disposiciones legales procesales subrayadas y en negrilla, les imponían haber hecho, razón por la cual, el apoderado de la parte ejecutante, mediante oficio radicado al Juez 41 Civil Municipal de Cali el 4 de Abril de 2014, además de haber solicitado el emplazamiento de la propietaria del predio, solicitó también el

emplazamiento de la acreedora hipotecaria, dizque porque no figuraba en el directorio telefónico, y dizque manifestando bajo la gravedad del juramento que ni el demandante ni él conocían el domicilio, lugar de residencia o de trabajo de la acreedora (que por supuesto obviamente tenían que desconocer), no siendo este abogado el obligado a realizar la tarea de citación que las referidas disposiciones legales del proceso le imponían al juez y al curador con el fin de hacer comparecer a la acreedora hipotecaria.



QUINTO: El primer juez de conocimiento (el Juez 30 Civil Municipal de Cali), de la revisión de los certificados de tradición de la Oficina de Registro de Cali, no dispuso ordenar, como la norma referida le obligaba, la notificación de la acreedora hipotecaria FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, ni tampoco ordenó por auto librar oficio al Notario Sexto de Cali para que expidiera y entregara al curador una copia auténtica de la Escritura N° 1071 del 13 de Abril de 2010 con la cual la propietaria constituyó hipoteca en cuantía indeterminada a su acreedora, (escritura en la cual se encontraba la dirección del domicilio de aquella), y con la cual el curador debía hacer las diligencias necesarias para informarle de la existencia del proceso, lo cual nunca ocurrió, pues en el plenario no existe prueba que demuestre que el curador le envió comunicación a la acreedora que evidencie su recibo por parte de ella o una respuesta, incluso significando esto haber incurrido en una falta disciplinaria por incumplimiento de lo dispuesto por el estatuto del abogado.

SEXTO: Como puede observarse con todo lo anterior, por el incumplimiento de las obligaciones legales procesales que le competían realizar al juez y al curador ad litem, mi cliente, la acreedora hipotecaria FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, no conoció la existencia del proceso ejecutivo adelantado en contra de su deudora, impidiéndosele por ello, haber hecho valer en dicho proceso, su crédito mediante un ejecutivo hipotecario, crédito el cual en principio asciende a un valor total de capital sin intereses de mora de Cincuenta (\$ 50'000.000) Millones de Pesos.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de ese entonces, el numeral 9° del artículo 140 y el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil y en los que actualmente correspondan sobre la misma materia y tema en el actual Código General del Proceso.

IV - PRUEBAS

Solicito tener como pruebas del caso los documentos procesales que reposen en el proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

V - ANEXOS

Me permito anexar poder especial otorgado por la acreedora hipotecaria a mi favor.

VI - PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 (numeral 9ª) y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en las disposiciones de su artículo 539 ibídem y en lo que al respecto actualmente comporte el Código General del Proceso.

Es Usted Señor Juez competente para resolver esta solicitud por estar conociendo actualmente del presente ejecutivo.

VII - NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 79B N° 10A-13 Apto. 302 de Cali. Teléfono 3056647 Celular 310 5151644, correo electrónico: fannygil592@hotmail.com.

La parte ejecutante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, en mi domicilio profesional de la Calle 11 N° 5-61 Oficina 504 Edificio Valher de Cali Teléfono 8853984 o Celular 314-6775569 o en mi correo electrónico: edojogi@yahoo.com.

Del Señor Juez, con toda atención,

EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ
C.C. N° 16.613.428 de Cali
T.P. N° 115.964 del C.S.J.

EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ - ABOGADO
Asesor y Consultor Legal
Derecho Laboral y de Seguridad Social, Civil y Comercial



Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Doctor LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

Asunto: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO RD. 030 2012 00459 00

FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, mayor de edad y vecina de de Cali e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.849.488 expedida en Cali, en mi condición de acreedora hipotecaria de la ejecutada **GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.104.188 de Puerto Asís, me permito manifestar a Usted Señor Juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.613.428 de Cali y Tarjeta Profesional N° 115.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, PROPONGA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO EJECUTIVO CON RADICACIÓN N° 76001 4003 030 2012 00459 00 QUE ADELANTA EL EDIFICIO BONAIRE P.H. EN CONTRA DE LA CITADA DEUDORA HIPOTECARIA DE LA SUSCRITA, A PARTIR DE QUE SE DECLARE NO HABERSEME CITADO EN DEBIDA FORMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 140 Y 539 DEL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BAJO EL CUAL SE INICIÓ Y ADELANTÓ EL EJECUTIVO, SIENDO NULA LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE DEPENDÍA DE ESA CITACIÓN, A FIN DE EJERCER EN EL PROCESO MI DERECHO COMO ACREEDORA HIPOTECARIA CON GARANTÍA REAL, EL CUAL ME FUE DESCONOCIDO.

Mi apoderado queda entonces facultado para disponer, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar reasumir y demás facultades otorgadas en la ley para defender los intereses de la citada acreedora.

Sírvase por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

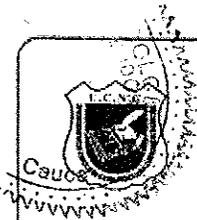
Del Señor Juez,

Fanny M Gil
FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ
C.C. N° 31.849.488 de Cali

Acepto,

Eduardo J Gil
EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ
C.C. N° 16.613.428 de Cali
T.P. N° 115.964 del C.S.J.

Calle 11 N° 5-61 Oficina 504 Edificio Valher – Cali
Teléfono 8853984 Celular 3146775569. Email: edojobi@yahoo.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO ENTREGADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5043585

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31849488 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fanny M Gil



r7me894odm
 12/08/2021 - 10:21:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente, en el que aparecen como partes FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ.



[Handwritten signature]

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: r7me894odm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **EDUARDO JOSE** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 APELLIDOS: **GIL GONZALEZ** MAX ALEJANDRO FLORES RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD: **SANTIAGO DE CALI** FECHA DE GRADO: **28/06/2002** CONGRESO SECCIONAL: **VALLE**

NUMERO: **16613428** FECHA DE EXPEDICION: **24/07/2002** TARJETA N°: **115964**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO: **16.613.428**
GIL GONZALEZ
 APELLIDOS
EDUARDO JOSE
 NOMBRES



Eduardo Jose Gil Gonzalez
 FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1957**
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 **AB+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
29-MAR-1977 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Yacua
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO YACUA



A-3106400-01078400-M-0016613428-20190630 0065761070A 1 3105461963